

26
Don. Antonio de Ordaz y Larraz Alca.
de su Real Audiencia de la Villa de Logroño de su
Majestad nra. S. (Dio. 69.) =

A los Logroñeses. Condena alseñor de Dios nro. señor,
del Rey nro. señor, parg. Jovenes de esta Republi.
ca mando a todos los Jueces y moradores de
ella guarden y Cumplan los Capítulos Sigu.
entes.

Enhordean alos Juramentos y Blasfemias. Guar.
den las premiticas Reales solas penas en ellas con.
tenidas.

Enquanto alos Jueces y acordados de ella seguan.
den dhas premiticas; y querosagan conbersaciones
y exco. dias de fiestas, ni de labor, pena de que
sean Castigados, y alos que Juegan bolos, con
Naipes y pelota a hora de misa mayor, vespexas, y
Rosario en quinquenta mas y nueve dias de carzel de
Cada uno =

Que ninouna persona haga conbersacion de vino y co.
mida, ni en otra manera en taueanas dias de fiesta
ni de labor, ni las personas acuo cargo estubieren
las taueanas acompañente y si Contrabienieren uno
y otro y incurra en pena de Porzento mas y nueve

de Cañel

Que ninguno ande de noche con Armas defensivas,
ni ofensivas despues de la Campana de la queda pena
de ~~die~~ cientos mas, y perdimiento de las Ar-

mas

Que ninguno se osado de traer de dia ni de noche
daga y punal sin espada, sola misma pena
de perder las Armas, y de ~~die~~ cientos marabe
die

Que dentro de ocho dias los Vecinos y moradores de esta
Villa limpien los Caminos Reales y Verinales cada
uno en su Jurisdiccion, quitando las carcas, tie-
rras, piedras, y demas embrazos pena de cada quie-
nientos mas, y que ademas por Inobedientes a
Costa dello, y a persona a Reconocer y lim-
piar

Que los mesoneros parezcan ante mi luego a tomar
el Arancel para que goarden y cumplan su thenor
solas penas que a de contener y a menas no aco-
pan fente alguna pena de seis cientos mas por
cada vez

Que ningun mesonero se entrometa a comprar ni
go para ~~Arancel~~ de esta Villa ni fuerade ella

21
nullo. En primer lugar en el mercado de los puertos para
seguir para el pueblo pena de cada diez mil más y lo mis-
mo se entiende contra los demás que precedieron
en el dicho, con mas las penas que disponen
las Leyes Reales =

Que los mesoneros no compran ni tengan cueros de
vinos para dar en los mesones a los huéspedes, sino
que se provean de las tabernas por menor pena
de cada seis cientos más por cada vez que contravi-
nieren =

Que nadie venda mantenimientos de queso, azu-
car, higos, almendras, pasas, ni tampoco el Jauor,
y otras cosas semejantes sin el suero del
Reyndimiento pena de Cada trezientos
más =

Que para vender cosas de mantenimiento, no com-
pran ni una persona a las 20 de la tarde pena
de trezientos más =

Que los molineros tengan en sus molinos, Balanzas,
y pesas de fierro, afinadas pena de mil más por
cada vez, y que dentro de ocho dias de la
publicacion de este mi mandamiento vengan
y traigan para Cotacax con el peso del conzejo

pena de quince años y quesinem.
que sean Computos a quinquen dhas
pesas =

que ninguna persona entre en las ciudades ni huertas
a penas, ni en frutales pena de ser Castigado por
ladrones por todo Rio =

que ninguna persona de qual quier Estado y ca-
lidad que sea sea osado amatar palomas
Con escopeta, ni otro ynstumento alguno pe-
na de que sean Castigados, confor me las
Leyes y prematz cas Reales irrevocablemen-
te =

que los Vecinos y moradores que deuen ir en
elposito del hospital de la Sta. de esta
Villa acudan dentro de ocho dias con usa-
tisfacion a Dn. Lopez de Alcoro administrador
nombrado por ella Con apercueuimiento que si
despues de los ocho dias de la publicacion deste
mandamiento los que deuen no acudir en
pagaren Contra los omnes se proceda a conto
do Rio despachando se lo mandamen-
to necesarios y ministros a Costa de
ellos =

Que nadie tenga en las Iglesias y Capillas Vestimenta
de Popa de lino, ni otras Casas públicas, pena de
doscientos mas =

Que las Calles publicas lo vezinos cada uno en su
jurisdiccion tengan Limpia, y desembarrada.
y cada uno las puertas de sus Casas, pena
de duzentos maravedis, y que sin embargo
Obran a su modo aquellas Compon-

gan =
Que ningun Criado ni otro oficial, ni de desuso,
ni dias de fiesta a media dia, y entonces conmi-
lizenzia, y que no euren ni sanoren Vestias
en las Calles publicas, y se Cumpla pena de du-
zientos mas =

Que ningun arriero salga de esta Villa con ma-
cho Cargado, y sin Carga a dia de fiesta sin
orden, y oida pueden Caminar a lo forasteros,
y no los naturales, sino que guarden todo el dia
y lo cumplan pena de duzentos mas =

Que las personas que tienen las taverinas no Com-
pren ningun Jencro de vino, sino de lo obli-
do, y quando ellos faltaren Compren con
Lizenzia, aprobacion, y asuero de los Regidores

de otra manera pena de cada noventa mrs
y Nube dias de Carzel por cada vez
gent Conzidencia se ponia. Con mas
Rigor =

Quenadie devedalia asus hijas y Criadas despues
dela queda a las Calles y los Recados que se ovi-
eren de hazer por medio de ellas se hazan de dia,
y Cumplan pena de cada quinientos mrs,
y de prision Contra las muveres solteras, y
doncellas que se toparen despues dela Hora
fuera de sus Casas =

Quenadie use de los Carros herrados, sino en la
forma que la Villa tiene ordenado en sus
auntamientos generales, pena de perdimiento
de los Carros, y de quinientos mrs por cada
vez =

Enquanto ala Caza y pesca, se guarden las leyes
y prematicas Nales solas penas en ellas conten-
das que se executaran imbidable mente =

Quelos que estubieren debiendo sotras, maderos, cabri-
os, Azadunas, y licenzias de plantar dentro
de sesos dias paquena Dñz. Lopez de El cora
depositario del año proximo pasado, y sino fueren

29

puntuales en la satisfazion de lo que cada uno de
Vere sedes pacharan ministros para caaprendas
y Venider las Conzitation de los Vmiso y au
Conta=

Todas las quales dhas penas se aplicarian para gas-
to de justizia y cosas pias= y para que lleue ano-
ticia de todos los Verinos y moradores de esta
Republica exorto, y suplico a los Senores Curas
que publiquen en sus Iglesias y den zertificazion
dello: Ho en Vergara a seis dias del mes de
Oct. Año de mil setecientos y Veinte y no=

Don Ant^o de Andarros
Galaxa

Excmo.
Don Antonio
de Arxas caeta